

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-00122 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 01 de julio de 2021¹.

ANTECEDENTES

Considera el recurrente que el requerimiento efectuado por el Despacho en la providencia es improcedente, pues desconoce las reglas procesales en materia de exhibición de documentos, que imponen aplicar las consecuencias de la renuencia, y supone desbalancear la igualdad de las partes, toda vez que revive oportunidades probatorias que fenecieron.

Aduce que, en la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretó como prueba a favor de BANCOLOMBIA S.A. y cargo de RITO JULIO DE VERA TOSCANO la exhibición de los documentos de este, fijándose como fecha límite para la exhibición el 21 de junio, no obstante, ese término transcurrió sin que el demandante allegara documento alguno y sin que manifestara alguna imposibilidad para hacerlo. Igualmente, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término tampoco presentó una justificación, como lo exige el inciso 1° del artículo 267 del C.G.P.

Sostiene que esa misma disposición consagra unos efectos procesales en caso de renuencia, consistentes en tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar. En este caso, BANCOLOMBIA S.A. especificó con todo el cuidado los hechos que pretendía acreditar con la prueba, razón por la cual se impone la aplicación de las consecuencias procesales respectivas.

TRÁMITE

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante solicita desestimar la solicitud y en aras de la verdad real valore el elemento probatorio solicitado y aportado.

Refiere que dada la dificultad de recaudar dicha información no fue posible aportarla en tiempo, para lo cual se tuvo que el señor Juez en aras de buscar la verdad real concedió oportunidad de aportar dicha documentación, lo cual fue posible².

¹ PDF 19 Expediente Digital

² PDF 21 Expediente Digital

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el día 03 de junio del año en curso, dentro del decreto probatorio se ordenó a solicitud de la parte demandada Bancolombia S.A.: *“4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS De conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del C.G.P., se ordena al demandante allegar, los libros, papeles o asientos contables realizados en los años 2012 y 2013, en particular donde figuren todos los registros de ingresos, costos y gastos asociados al contrato de obra celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. (hoy BANCOLOMBIA) el 6 de julio de 2012, para lo cual se otorga igualmente un término de diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia”*.³

Posteriormente, en proveído del 01 de julio de los corrientes, se dispuso requerir *“al demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia , allegue al plenario los libros, papeles o asientos contables realizados en los años 2012 y 2013, en particular donde figuren todos los registros de ingresos, costos y gastos asociados al contrato de obra celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. (hoy BANCOLOMBIA) el 6 de julio de 2012, teniendo en cuenta que el término concedido en la audiencia inicial para tal efecto se encuentra vencido”*.⁴

En relación a la exhibición de documentos contables, el artículo 268 del Código General del Proceso establece:

“Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.”

De la norma en cita, se puede extraer que en caso de no allegarse los documentos contables que le son requeridos a la parte, y además no se demuestre siquiera sumariamente una causa justificada dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada *“quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario”*.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente cuando señala que no resultaba procedente el requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de julio de 2021, pues dicha probanza fue decretada a solicitud de la parte demandada – Bancolombia S.A. y la renuencia o desatención conlleva a unas consecuencias determinadas normativamente, además de ello, la parte demandante, no presentó justificación alguna para no haber exhibido los documentos.

³ PDF 14 Expediente Digital

⁴ PDF 18 Expediente Digital

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: RITO JULIO DE VERA TOSCANO
DEMANDADO: CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. y BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING
BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00122-00

Sumado a lo anterior, se observa que ni aún dentro del término concedido en el auto de fecha 01 de julio de 2021, la parte actora allega los soportes contables requeridos, pues el mismo fenecía el 7 de julio del año en curso, no obstante, solo hasta el día sábado 10 de julio de 2021⁵, fueron estos remitidos por correo electrónico, entendiéndose recibidos el día hábil siguiente -12 de julio-, esto es, de manera extemporánea.

Puestas así las cosas, se procederá a revocar el inciso segundo del auto de fecha 01 de julio de 2021, teniéndose como no presentados los soportes contables allegados por la parte demandante (*PDF 20 Expediente Digital*), con las consecuencias procesales establecidas en el artículo 268 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), teniéndose como no presentados los soportes contables allegados por la parte demandante, con las consecuencias procesales establecidas en el artículo 268 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 061 del 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1954cb93dba4c92062b3819dbae4ea9c02d751572f85b55816a175105d8641
ae

Documento generado en 13/08/2021 03:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ PDF 20 Expediente Digital